



RESOLUCION No. CSJSUR21-23
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-152 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor

CRISTHIAN ALFREDO GUITIERREZ MUSKUS, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 23 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. Hasta las 5:00 p.m. del día 27 de noviembre de 2020.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al señor Cristhian Alfredo Gutiérrez Muskus, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-152 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron desde las 8:00 a.m. del día 23 de noviembre de 2020 hasta las 5:00 p.m. del día 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos, esto es del día 30 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre del mismo año.

Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico

mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 15 de diciembre de 2020, es decir, por fuera de la oportunidad legal para su presentación.

Ahora bien, ha de señalarse que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido. Se evidencia entonces que el recurso presentado mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 14 de diciembre de 2020 y el memorial del recurrente fue presentado el día 15 de diciembre de 2020

Así las cosas, atendiendo la disposición contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Corporación le corresponde RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el señor Cristhian Alfredo Gutierrez Muskus, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJSUR20-152 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, al señor Cristhian Alfredo Gutierrez Muskus, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.862.769, para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

ARTICULO 2º.- Contra la decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO 3º.- Notificar esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles a través de la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-sucre/avisos3>

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle on the left and several vertical, slightly curved strokes on the right, resembling the letters 'R' and 'A'.

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

AAAM